



JNI/63/2019.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/63/2019.

ACTORES: VIRGILIA AVENDAÑO FUENTES Y/O VIRGILIA AVENDAÑO PÁEZ Y OTROS CIUDADANOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AMBAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, ASI COMO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE¹.

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JNI/63/2019**, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Virgilia Avendaño Fuentes y/o Virgilia Avendaño Páez, Eduardo López Guerra, Francisco Javier Ramírez Piñón, Juan Robles Castro, Panuncio Avendaño Castro, Marcos Cabrera Onofre, AVECITA Santos Silva, Gelacia Silva Rodríguez, María del Carmen Santos Silva, Ángel Santos Silva, José Guadalupe Páez López,

¹ Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Mariela Fermín Piñón, Santiago Castro Sosa, Laurencio Pondigo Machuca, María Ramírez López, Armando Rodríguez López, Rocelio Villalobos Santos, Herlinda González Ramírez, Alma Delia Villalobos González, Anameli Villalobos González, Wilian Hernández Rosas, Maura Rodríguez Jiménez, Elodia Cabrera Fermín, Federico Calos Morales Camacho, Senaida Fermín Hernández, Columba Fermín Trinidad, María Guadalupe Trinidad Hernández, Basilio Jiménez Fermín, María de Jesús Gutiérrez Cabrera, Carmelo Ramírez López, Grisela Avendaño López y/o Gricela Avendaño López, María Teresa Gutiérrez Ojeda, Bertoldo López Avendaño, Olimpio Villalobos, Rufino Ciriaco Fermín, Saul Gallegos Ciriaco, Alberto Gallegos Rosas, Teodoro Trinidad Avendaño, Mario Fermín Páez, Octavio González Ramírez, Camilo Hernández Trinidad, Monroy Castro Hernández, Armando Trinidad Piñón, Olivia Avendaño Castro, María Lourdes Ciriaco Castellanos, Violeta Ciriaco Castellanos, Jesús Fermín Rodríguez, Cliserio Fermín Castro, Jovita Páez Molina, María Inés Espinoza Fermín, Dianetd Fermín Espinoza, Eliseo Piñón Avendaño, María Nelly Cabrera Ojeda y/o María Nelli Cabrera Ojeda, Alonsa López Hernández, Abundio López Ciriaco, Ulises Matus Ordaz, Guadalupe Salud Atilano, Petrona Cabrera Fermín, Rosa Simón López, Carlos Trinidad Avendaño, Flor de Azalea Fermín Simón, Alejandrina Soriano Cruz, Guillermo Hernández Rosas y/o Guillermo Hernández, Guadalupe Cartas Pérez, Luis Alberto Ciriaco Cartas, Hilda Simón Cabrera, Yeymi Díaz Simón, Noe Pérez Osorio, María de Jesús Osorio Petició y/o María de Jesús Osorio Petición, Agripa Domínguez Avendaño y/o Agripina Domínguez Avendaño, Florinda Simón Ciriaco, Leticia Gallegos Simón, Esteban Fermín Bende y/o Esteban Fermín Vende, Rafael Simón Avendaño, Vicente López Cabrera, María Estela López Ciriaco, Rosalva Ciriaco Castro, José López Fermín, Roberto López Guzmán, Margarita Fermín Castellanos, Edith Pérez González, Valerio Piñón Avendaño, Ulices Castro Hernández, Roberto Castellanos Trinidad, Abrahán Ciriaco Rosas, José Ángel Cabrera



Ojeda, Violeta Ciriaco Castellanos, Vicente Ciriaco Onfre, Juana Damacenas Onfre Castro, Elia López Guzmán, Silvano Ramírez Ciriaco, Nora Ramírez López, Lesvia Ramírez López, Adelina Cordero Flores y/o Adelino Cordero Flores, Angelita Castas Piñón, Esperanza Piñón Martínez, Salvador Cartas Castro, Alberto Cartas Simón, Catalina Machuca Hernández, Angelica Hernández Castro, Olivia Espinoza Fermín, Roberto Espinoza Castro, Eric de Jesús Robles Sánchez, Miguel Castellanos Martínez, Nicandria Vásquez Fermín, Adalino Fermín García, Felícito Fermín Raymundo, María Magdalena Petriz López, Rosa López Ciriaco, Mayeri Hernández Jiménez, José Luis Gallegos Santiago, Eron Simón Cartas o Heron Simón Cartas, Francisca García Villalobos, María Eleazar Castro Avendaño, Elvia Piñón Cabrera, Martha Elva Trinidad Piñón, Ayesmín Castellanos Trinidad, Gloria Trinidad Piñón, Raúl Sosa Fermín, Edna Yoali Sosa Trinidad, Porfirio Sosa Cabrera, Erika Sangines Pacheco, Gilberto Domínguez Machuca, Elvis Villalobos Matus, Buenaventura Ciriaco Simón, Erika Hernández Fermín, Andrea Cabrera Simón, William Castro Hernández, Ginna Irlanda Castro Cabrera, Francisco Fermín Cabrera y/o Francisca Fermín Cabrera, José Aquiles Fermín Cabrera, Silverio Sosa Mendoza, Bonfilia Fermín Cabrera, Humberto Trinidad Avendaño, Carlos Yoshio Merino Páez, Carlos Merino Ramos, Maricela Páez Hernández, Faustina Hernández Cruz, Eira Páez Castro, Uriel Páez Castro, Feliz Páez Sánchez, José Luis Onofre Hernández, Eduardo López Guerra, Cirenía Petriz López, Margarita Hernández Simón y/o Margarita Hernández Rey, María Eleazar Machuca Vásquez, Dionicia Avendaño Fermín, Josefina Fermín López, Tomasa Fermín Ciriaco, Liliana Jiménez Fermín, Isabel Jiménez Fermín, Fidelia Ciriaco Cartas, Basilia Torres López, Yarikza Hernández Simón, Regina Páez Castro, Guisela Simón Páez, Lucia Piñón Avendaño, Ana Lilia Perea Páez, Catalina Páez Sánchez, Abel Pérez Fermín, José Enrique Estrada Perea, Celina Cen Matus, Antonio Petriz

López, Guadalupe Hernández Fermín, Orlando González Pérez, Adelfo Ojeda Villalobos, Buenaventura Onofre Hernández, Francisco Onofre Torres, Idalia Onofre Torres, Felipa López Hernández, Rosita Torres López, Romelia López Onofre, Adelaido Páez Muñoz, Silvia Machuca Ciriaco, Antonio Martínez Gatica, Medardo Domínguez Fermín, Elizabeth Fermín Fermín, Ezequiel Fermín Páez, Ana Laura Ojeda González, Elvia Onofre Castro, Rita Onofre Villalobos, Irma Hernández Trinidad, Víctor Gabriel Gabriel, Nereud Cabrera Ojeda, Amparo Simón Santos, Manuel Fermín Ciriaco, Severino Páez Sánchez, Gregorio Fermín Castro, Cirila Ciriaco López, Abelardo Fermín Ciriaco, Adelma Cristóbal Martínez, José Paiz, Honorio Cabrera Onofre y Joel Castro Cabrera, quienes se asumen como indígenas chontales, originarios y vecinos del Municipio Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en contra del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la preparación, y la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que a su consideración, modifican su sistema normativo interno, y por ende, solicitan la nulidad de la citada elección.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto reclamado.** Actos relacionados con la preparación, y la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022,



celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que a su consideración, modifican su sistema normativo interno, y por ende, solicitan la nulidad de la citada elección.

2. Presentación del escrito de demanda. El veintiocho de noviembre, Virgilia Avendaño Fuentes y/o Virgilia Avendaño Páez y otros ciudadanos, quienes se asumen como indígenas chontales, originarios y vecinos del Municipio Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca², presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la preparación, y la elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que a su consideración, modifican su sistema normativo interno, y por ende, solicitan la nulidad de la citada elección.

3. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de noviembre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos: ordenó formar Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/63/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

4. Radicación, y requerimiento. Mediante auto de veintinueve de noviembre, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en que

² En adelante actores.

se actúa, ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad y rendir su informe circunstanciado; asimismo, y como diligencia para mejor proveer, requirió al Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informará a este Tribunal si había calificado la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve o en su caso el estado que guarda dicha a calificación, debiendo remitir las constancias que acreditaran su informe.

5. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha dos de diciembre, el Instituto Electoral Local, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3138/2019, informó a este Tribunal que, **el Consejo General no ha emitido acuerdo alguno relativo a la calificación de la elección del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.**

6. Remisión en alcance. Con fecha tres de diciembre, el Instituto Electoral Local, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3141/2019, en alcance al diverso oficio número IEEPCO/DESNI/3138/2019, remitió copia certificada del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Consejo Municipal electoral, ambos de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por el cual se hizo la entrega a ese Instituto de la documentación relacionada a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, que fungirán durante el periodo 2020-2022.

7. Propuesta de desechamiento, improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, desechar la demanda respecto de Rocelio Villalobos Santos, Anameli Villalobos González, Armando Trinidad Piñón, Olivia Avendaño Castro, Violeta Ciriaco Castellanos, Carlos



Trinidad Avendaño, Flor de Azalea Fermín Simón, Esteban Fermín Bende y/o Esteban Fermín Vende, Salvador Cartas Castro, Angélica Hernández Castro, Ayesmín Castellanos Trinidad, Gloria Trinidad Piñón, Raúl Sosa Fermín, Edna Yoali Sosa Trinidad y Porfirio Sosa Cabrera, por carecer de sus firmas autógrafas; asimismo, declarar la improcedencia del presente asunto y rencauzarlo al Instituto Electoral Local, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, conozca y resuelva respecto a la controversia planteada.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** Jurisprudencia, de rubro siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."***³

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la que debe estarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia,

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

y, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión.

En el caso, del escrito de demanda presentado por Virgilia Avendaño Fuentes y/o Virgilia Avendaño Páez y otros ciudadanos, quienes se asumen como indígenas chontales, originarios y vecinos del Municipio Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, en contra del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Consejo Municipal Electoral de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, se advierte que reclaman diversos actos relacionados con la preparación, y la elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que a su consideración, modifican su sistema normativo interno.

De ahí que, su principal pretensión sea que se declare la nulidad, de la elección de la autoridad municipal de dicho Ayuntamiento.

TERCERO. Desechamiento, Improcedencia y Reencauzamiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, ya que, de ser así, esta autoridad jurisdiccional se encontraría imposibilitada para emitir su pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁵, así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”⁶.

En este tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

A juicio de este Tribunal, se debe **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de Roselio Villalobos Santos⁷, Anameli Villalobos González⁸, Armando Trinidad Piñón⁹, Olivia Avendaño Castro¹⁰, Violeta Ciriaco Castellanos¹¹, Carlos Trinidad Avendaño¹², Flor de Azalea Fermín Simón¹³, Esteban Fermín Bende y/o Esteban Fermín Vende¹⁴, Salvador Cartas Castro¹⁵, Angélica Hernández Castro¹⁶, Ayesmín

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis 2a./J. 30/97; Novena Época; Segunda Sala; Tomo VI, Julio de 1997; Página: 137; Registro 198223.

⁷ Señalado con el número progresivo 14, en el escrito de demanda.

⁸ Señalado con el número progresivo 17, en el escrito de demanda.

⁹ Señalado con el número progresivo 40, en el escrito de demanda

¹⁰ Señalado con el número progresivo 41, en el escrito de demanda

¹¹ Señalado con el número progresivo 43, en el escrito de demanda

¹² Señalado con el número progresivo 57, en el escrito de demanda

¹³ Señalado con el número progresivo 58, en el escrito de demanda

¹⁴ Señalado con el número progresivo 70, en el escrito de demanda

¹⁵ Señalado con el número progresivo 94, en el escrito de demanda

¹⁶ Señalado con el número progresivo 97, en el escrito de demanda

Castellanos Trinidad¹⁷, Gloria Trinidad Piñón¹⁸, Raúl Sosa Fermín¹⁹, Edna Yoalí Sosa Trinidad²⁰ y Porfirio Sosa Cabrera²¹, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, ya que la demanda **carece de sus firmas autógrafas**.

Lo anterior, pues el citado precepto actualiza la improcedencia del medio ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso h), el cual se refiere a que los juicios que se promuevan deben contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente, lo cual en el caso concreto no acontece.

En efecto, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ello se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa de los citados actores en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los accionantes, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos, si bien constan los nombres de Roselio Villalobos Santos, Anameli Villalobos González, Armando Trinidad Piñón, Olivia Avendaño Castro, Violeta

¹⁷ Señalado con el número progresivo 114, en el escrito de demanda

¹⁸ Señalado con el número progresivo 115, en el escrito de demanda

¹⁹ Señalado con el número progresivo 116, en el escrito de demanda

²⁰ Señalado con el número progresivo 117, en el escrito de demanda

²¹ Señalado con el número progresivo 118, en el escrito de demanda



Ciriaco Castellanos, Carlos Trinidad Avendaño, Flor de Azalea Fermín Simón, Esteban Fermín Bende o Esteban Fermín Vende, Salvador Cartas Castro, Angélica Hernández Castro, Ayesmín Castellanos Trinidad, Gloria Trinidad Piñón, Raúl Sosa Fermín, Edna Yoali Sosa Trinidad y Porfirio Sosa Cabrera, es preciso hacer notar que carecen de sus firmas autógrafas, lo cual, no genera certeza a este Órgano Jurisdiccional sobre la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas de ejercer su derecho de acción. En consecuencia, este tribunal **declara el desechamiento del medio de impugnación hecho valer por los citados ciudadanos, por carecer de la firma autógrafa.**

Por otra parte, a consideración de este Tribunal el presente juicio es **improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²², los cuales prevén que, en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de elección, en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, el Instituto Electoral Local deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo. En este sentido, se podrán tomar alguna de las siguientes variables de solución:

1.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

²² Ley de Instituciones.

2.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

3.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Electoral Local resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, es claro que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, la normativa electoral contempla una instancia previa que permite atender los agravios y las pretensiones vertidas por los actores, pues al momento de resolver el presente asunto, de las constancias que obran en autos, específicamente del oficio IEEPCO/DESNI/3138/2019, de dos diciembre del año en curso, signado por la licenciada Beatriz T. Casas Arrellanes, Directora de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Electoral Local, a través del cual, el Consejo General del citado Instituto, da respuesta, al requerimiento efectuado por este Tribunal en proveído de veintinueve de noviembre del año en curso, en los siguientes términos:

[...] Se hace de su conocimiento que mediante escrito presentado en este Instituto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve,



el Presidente Municipal y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, ambos del Municipio de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, hicieron entrega de la documentación relacionada con la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2020-2022, celebrada el veinticuatro del mes y año señalados.

En razón de lo anterior, y considerando que el artículo 282, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del Municipio que se trate, **se informa que el Consejo General no ha emitido acuerdo alguno relativo a la calificación de dicha elección.**

En cuanto al estado que guarda dicha calificación, la citada Dirección Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones elaborará el proyecto de dictamen correspondiente a la asamblea que nos ocupa, mismo que presentará oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes.

Para constancia de lo informado se remite copias simples del escrito por el cual se remitió al Instituto la documentación de la referida elección; haciendo el señalamiento que en cuanto se liberen las oficinas que se encuentran en el edificio sede de este órgano electoral, el cual se encuentra cerrado por ciudadanos del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, se remitirá en alcance al presente oficio copia certificada del documento en mención. [...]"

Asimismo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3141/2019, en alcance al diverso oficio número IEEPCO/DESNI/3138/2019, remitió copia certificada del escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal y el Secretario del Consejo Municipal electoral, ambos de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, por el cual se hizo la entrega a ese Instituto de la documentación relacionada a la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, que fungirán durante el periodo 2020-2022

Luego entonces, es incuestionable que los planteamientos hechos valer a través del presente juicio corresponden a la función del Instituto Electoral Local, quien por mandato legal le corresponde

calificar la elección que se cuestiona de ahí que deba atender antes de ella todas aquellas inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que estas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de las autoridades de **Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca.**

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier otra instancia.

Máxime que como se advierte de las constancias de autos, **aun no es calificada la elección de autoridades municipales de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, para el período 2020-2022.**

De ahí que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, el trece de octubre del año en curso y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los



promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local tome en cuenta todos los planteamientos realizados por la parte actora, previo a la calificación de **la elección de las autoridades municipales de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014²³, de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, declara la **improcedencia** del citado medio de impugnación y ordena **reencauzar la demanda** presentada por Virgilia Avendaño Fuentes y/o Virgilia Avendaño Páez y otros ciudadanos, quienes se asumen como indígenas chontales, originarios y vecinos del Municipio Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran los expedientes de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en los escritos de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la asamblea electiva de concejales del Ayuntamiento de Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, fue celebrada el veinticuatro de noviembre del año en curso.

Puesto que este órgano jurisdiccional considera que ante esa posible eventualidad no se corre el riesgo de que se extinga la pretensión de los actores, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos — la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los

²⁴ Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011.



órganos electos—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que la Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese tenor, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para eso, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, **es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.**

De ahí que, con independencia de que se haya celebrado la elección de las nuevas autoridades en el Municipio de Santiago

Astata, Tehuantepec, Oaxaca, no se extingue la pretensión de los actores pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-330/2019.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda** promovida por Rocelio Villalobos Santos, Anameli Villalobos González, Armando Trinidad Piñón, Olivia Avendaño Castro, Violeta Ciriaco Castellanos, Carlos Trinidad Avendaño, Flor de Azalea Fermín Simón, Esteban Fermín Bende y/o Esteban Fermín Vende, Salvador Cartas Castro, Angélica Hernández Castro, Ayesmín Castellanos Trinidad, Gloria Trinidad Piñón, Raúl Sosa Fermín, Edna Yoalí Sosa Trinidad y Porfirio Sosa Cabrera, en virtud de carecer de sus firmas autógrafas.

.



SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** del presente medio de impugnación, y se ordena su **reencauzamiento**, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.